

ACUERDO.

El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emite el presente acuerdo con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 28 de septiembre de 2018 se recibió por medio del sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud de información número 0637000027618, a través de la cual se requirió textualmente lo siguiente:

"Solicito el anexo de una carta que escribió el director de la CONDUSEF, Mario di Costanzo, al director de la SEP, Otto Granados Roldán, con fecha de 1 agosto 2018, con el asunto "posible robo de identidad a maestros y trabajadores en créditos.

Adjunto una copia de la carta original, la cual menciona en una nota a pie de página que "se anexa listado de reclamaciones." Solicito una copia de esta lista de reclamaciones." (sic)

2. Con No. de memorándum DGEV/E1343/18, de fecha 03 de octubre del 2018, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Secretaría Técnica de la Presidencia de esta Comisión Nacional, siendo ésta la Unidad Administrativa que pudiera tener información y, por lo tanto, atender dicha petición de acuerdo a la normatividad aplicable.
3. La Secretaría Técnica de la Presidencia de esta Comisión Nacional, en la atención de la solicitud, indica que contiene datos que se deben clasificar como información confidencial, tales como los Folios que contienen el número de expediente de cada usuario que presentó reclamación ante el Sujeto Obligado, el nombre de personas físicas reclamantes y de las instituciones financieras involucradas en la reclamación, aunado a que con los ya mencionados el peticionario de la información puede identificar el proceso de atención de una persona en Condusef y a la persona misma la puede hacer identificable, en los términos de la motivación y fundamento que expone en su solicitud de confirmación de la clasificación de dicha información.
4. Por lo anterior, la Secretaría Técnica de la Presidencia de esta Comisión Nacional mediante la respuesta que dio a la solicitud de información aludida por el memorándum electrónico DEPEACP/E405/18 al Titular de la Unidad de Transparencia, informa que ha clasificado los referidos datos y por ende cuenta con la Versión Pública requerida para atender la solicitud de información, remitiendo para efectos de lograr por parte de este Comité de Transparencia, la confirmación de la clasificación de los datos antes citados, escrito en el que expone los motivos y fundamento jurídico que sustenta la clasificación de mérito.
5. Con fecha 26 de octubre de 2018, la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional, notificó al peticionario la disponibilidad de la información, informándole que requería realizar el pago los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 145, fracción I de la Ley

ACT-004/18

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo y Trigésimo segundo de los Lineamiento que establecen los procedimiento internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, así como los diversos 5,fracción I, y 6 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Derechos.

6. El peticionario atendió la petición de la Unidad de Transparencia, por lo que realizó el pago respectivo el 30 de octubre.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Comité de Transparencia de la CONDUSEF es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, fracciones I y II como del artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 44, fracciones I y II, como del 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Secretaría Técnica de la Presidencia de esta Comisión Nacional, informó que la documentación respectiva que solventa el requerimiento a la solicitud de acceso a la información se conforma por **9 fojas**, mismas que contienen datos clasificados como confidenciales, por tratarse de datos personales, clasificación que solicita se confirme por parte del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y, por lo tanto, será proporcionado dicho documento en versión pública.

TERCERO.- Que la Secretaría Técnica de la Presidencia de esta Comisión Nacional solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de datos confidenciales contenidos en el anexo solicitado que consta de las 9 fojas, mismas que serán entregadas en versión pública.

CUARTO.- En ese contexto, la materia del presente asunto, consiste en analizar la procedencia o no de la clasificación de la información realizada por la Secretaría Técnica de la Presidencia de esta Comisión Nacional; para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos correspondientes.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"*

ACT-004/18

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Asimismo, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;"

En ese mismo sentido, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo octavo. - Se considera información confidencial:

"I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y"

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En ese contexto, los datos indicados por la Secretaría Técnica de la Presidencia de esta Comisión Nacional que clasifica como confidenciales, y para los que solicita sean confirmados con ese carácter son:

- No. de expediente de reclamación que presentan particulares ante diversas entidades financieras.
- Nombre de particulares y;
- Razón social de institución financiera.

No de Expediente de Reclamación

ACT-004/18

La unidad administrativa dueña de la información establece en su petición al Comité de Transparencia, que estos datos pueden considerarse como personales, por lo que al proporcionar el número de folio del expediente de cada reclamación que haya realizado cada persona involucrada contra alguna entidad financiera, el peticionario puede tener acceso al sistema de información operativa (SIO) de la Condusef, el cual es un sistema de datos personales destinado a la generación, transmisión, procesamiento y almacenamiento de datos. Por lo anterior, el peticionario podría hacer identificable a los usuarios de servicios financieros involucrados en la solicitud de información.

Asimismo, el tener acceso al SIO al proporcionarse ambos datos, el peticionario puede tener acceso a otros datos como, nombre, nombres de familiares, dependientes y beneficiarios, edad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, CURP, RFC, Estado Civil, Correo Electrónico, Teléfono celular particular, teléfono particular, domicilio, datos patrimoniales y de ingresos, datos académicos, datos laborales y datos de salud.

Por lo anterior, se clasifica la información como confidencial correspondiente a los Números de Folio de los Expedientes de reclamación de cada usuario ante Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, esto con fundamento en los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 97, 98 fracción III, 108, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los **"LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS"**.

Nombre de particulares.

Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial. En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido se testa en el documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Razón social de institución financiera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACT-004/18

ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquélla que pudiera afectar sus negociaciones, entre otras.

En el caso que nos ocupa el nombre de una persona moral ligada a reclamaciones efectuadas de conformidad con la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a hechos de carácter jurídico que implican una reclamación instaurada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuya misión es dirimir, entre otras, reclamaciones de los usuarios frente a las instituciones financieras con las que tienen contratado algún servicio.

En ese sentido, y en el caso concreto, se considera pertinente la supresión del nombre o razón social de las instituciones financieras a las que se les formula reclamo por considerarse que constituye información de carácter confidencial de una persona moral al estar asociada a hechos de carácter jurídico que pudiera ser útil para un competidor en los términos antes descritos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

El Comité de Transparencia, tomando en cuenta la motivación y los razonamientos que la Secretaría Técnica de la Presidencia de esta Comisión Nacional expone en los términos antes transcritos, para clasificar la información de referencia, cuya confirmación solicita de este cuerpo colegiado:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 116, primer y último párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II y el Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se confirma la clasificación realizada por Secretaría Técnica de la Presidencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respecto del No de Expediente de Reclamación, Nombre de particulares y Razón social de la institución financiera implicada en la reclamación, con relación a la solicitud de información con No. de folio **06370000027617** cuya atención corre a cargo de la solicitada por la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

SEGUNDO.- La Secretaría Técnica de la Presidencia de esta Comisión Nacional es la Unidad Administrativa responsable de la elaboración de la versión pública del documento denominado "anexo" conformado por 9 fojas, en términos de lo dispuesto en el considerando Cuarto del

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACT-004/18

presente Acuerdo, misma que será proporcionada a la Unidad de Transparencia para que ésta a su vez se la entregue al peticionario.

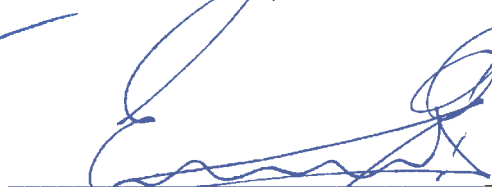
TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique la presente resolución en los términos previstos por el último párrafo del artículo 140 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.


El solicitante podrá presentar un recurso de revisión en el INAI a través del sistema PNT, en los términos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y
Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**

Ciudad de México, a 13 de noviembre de 2018.


Carlos Barroso Arellano,
Director de Gestión y Control
Documental en su carácter
de responsable del área
coordinadora de archivos de
la CONDUSEF


Lic. Emmanuel Cardoso Blanno,
Titular del Órgano Interno de Control
en la CONDUSEF


Lic. Gerardo F. Calvillo Anaya,
Titular de la Unidad de
Transparencia y Presidente
del Comité de Transparencia en la
CONDUSEF